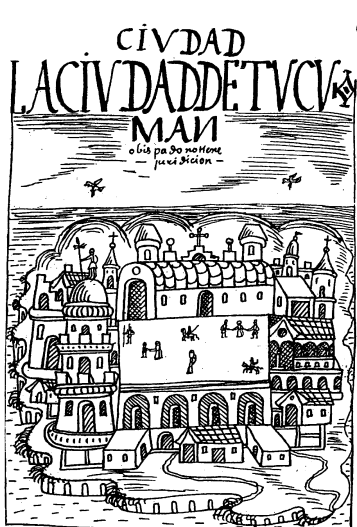


Integración en Ideas
Una publicación del IDELA/UNT



ACUERDO RELATIVO
A LA APLICACIÓN DE LA PARTE XI DE LA
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Luciana Díaz de García
María Elena Caballero

Las autoras: LUCIANA DÍAZ DE GARCÍA es Profesora Asociada y MARÍA ELENA CABALLERO Jefa de Trabajos Prácticos, ambas en la Cátedra de Derecho Internacional Público y Política Internacional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán.

El trabajo: se trata de un material de estudio elaborado para el tratamiento del tema en la asignatura Derecho Internacional Público y Política Internacional.

Mayo de 2003

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA PARTE XI DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

La regulación del derecho del mar participa de los caracteres progresivos y evolutivos que posee la normativa del Derecho Internacional Público.

Con avances y retrocesos, durante un largo período de tiempo, desde mediados del siglo pasado a nuestros días la comunidad internacional moderna realizó, a medida que la conciencia sobre la existencia de otros valores y necesidades se desarrollaba, ingentes esfuerzos para compatibilizar los intereses de los Estados primero y los de la propia comunidad internacional sobre todos los temas relativos al derecho del mar, alcanzando un punto de extrema evolución en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, al instituir los derechos de la humanidad sobre los Fondos Marinos y Oceánicos.

El Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1994, sobre el cual versa este trabajo, implica a nuestro juicio un retroceso importante que privilegia los intereses de los Estados industrializados.

Sin embargo, debemos conservar la esperanza en que la solidaridad y el consenso como herramienta de trabajo se impongan y que los Estados industrializados revisen su posición; después de todo, ellos representan una minoría, poderosa sí, pero minoría al fin en la comunidad internacional.

I. INTRODUCCIÓN

Durante largo tiempo la doctrina aplicable a los océanos fue de la libertad de los mares. En el siglo XVII se consolida esta doctrina limitando los derechos de los Estados ribereños a una estrecha franja de mar adyacente. Todo el espacio marítimo restante se consideraba libre y ningún Estado podía reclamar derecho alguno sobre él.

Esta situación continúa hasta la mitad del siglo XX, en que se produce un fuerte movimiento a favor de la extensión de los espacios nacionales para aprovechar los recursos naturales.

La pesca de barcos de altura que afectaba los derechos de los Estados ribereños, el problema de la contaminación, la perspectiva de obtener beneficios económicos de los recursos existentes en los fondos marinos, fueron algunos de los puntos que amenazaban transformar los océanos en área de conflicto e inestabilidad.

En 1945 el Presidente de los EE.UU. , Harry Truman, respondiendo en parte a la presión de intereses petroleros nacionales, unilateralmente extendió la jurisdicción de los EE. UU. sobre todos los recursos naturales (gas, minerales, etc.) a la plataforma continental. Otras naciones le siguieron: en octubre de 1946 Argentina reclamó su plataforma y el mar continental que la cubría, Chile y Perú en 1947 y Ecuador 1950. Estos Estados extendieron los derechos soberanos a 200 millas marítimas.

Después de la II Guerra Mundial, Egipto, Etiopía, Arabia Saudita, Libia, Venezuela y algunos países de Europa occidental reclamaron un mar territorial de 12 millas (en oposición al límite histórico de 3 millas). Más tarde, el Estado archipelágico de Indonesia afirmó el derecho de dominio sobre las aguas que separan sus 13.000 islas. Filipinas adoptó idéntica medida . En 1970 Canadá reclamó el derecho a regular la navegación en un área de 100 millas con el propósito de proteger las aguas del Ártico contra la contaminación.

A medida que la tecnología avanzaba los océanos mostraban a la humanidad la enorme variedad de sus recursos: petróleo, diamantes, metales, reservas alimenticias... Un ejemplo lo constituye el petróleo que desde los comienzos de su explotación, en 1947, en el Golfo de México, creció de un millón de toneladas en 1954 a 400 millones. La explotación de petróleo se realiza hoy a una profundidad de 4000 metros de la superficie marítima.

A ello deben agregarse otras cuestiones de distinta naturaleza como fuentes potenciales de conflicto: el peligro de los submarinos nucleares, los sistemas de misiles antibalísticos que se podrían ubicar en los fondos marinos, los supertanques que transportan petróleo del Medio Oriente a Europa u otros destinos, etc.

En 1967 el Embajador de Malta en la ONU, Aruid Pardo hizo referencia a estos conflictos pidiendo un régimen efectivo internacional para los océanos, los fondos marinos y una clara definición de las jurisdicciones nacionales. Este hito inicia un proceso de 15 años que determinó la creación del Comité de las Naciones Unidas para los Fondos Marinos, la firma del tratado prohibiendo las armas nucleares en los Fondos Marinos, la Declaración de la Asamblea General que determinó que los Fondos Marinos son patrimonio común de la humanidad y la Convención de Estocolmo sobre Medioambiente Humano.

Finalmente, la Conferencia sobre el Derecho del Mar, un verdadero estatuto sobre el tema, se realizó en New York en 1973 y terminó nueve años después con la adopción del texto, en 1982.

El texto de la Convención fue aprobado con el voto afirmativo de ciento treinta Estados, cuatro votos negativos (EE.UU., Israel, Turquía y Venezuela) y diecisiete abstenciones. En 1994 alcanzó las sesenta ratificaciones necesarias para entrar en vigor.

Con el espíritu de solucionar todos los problemas señalados relativos a los mares y océanos y mediante la cooperación mutua, los Estados ribereños y los que no poseen litoral marítimo, los Estados archipiélagos, los Estados en situación geográfica desventajosa, los Estados desarrollados y los Estados en vías de desarrollo, los Estados productores terrestres de minerales y los Estados inversores en los Fondos Marinos, acordaron un “orden jurídico para los mares y océanos” que debía contribuir a la “realización de un orden económico internacional justo y equitativo” que tuviera en cuenta “los intereses y necesidades de toda la humanidad” y, en particular, “los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo¹, sean ribereños o sin litoral”.

II. LA PARTE XI DE LA CONVENCION

En el momento en que se elaboró la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en 1982, los Estados industrializados se opusieron a las disposiciones de la Parte XI relativa a los Fondos Marinos y Oceánicos. Algunos votaron en contra y otros se abstuvieron y no prestaron su acuerdo en la votación de la Convención, por cuanto existían grandes expectativas económicas sobre la rentabilidad de los minerales extraídos de los Fondos Marinos y Oceánicos. El espacio considerado son los abismos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional, es decir, de las plataformas continentales de los Estados, rico en nódulos polimetálicos, tales como cobre, níquel, cobalto, etc.

Las razones de la oposición por parte de los industrializados se encuentran en las ideas socializantes que caracterizaban a las disposiciones de la Convención: el sistema paralelo previsto para la explotación; la obligatoriedad de transferir tecnología a los países en

¹ Considerandos de la Convención sobre el Derecho del Mar.

desarrollo, la excesiva burocracia del aparato institucional previsto que generaba erogaciones que debían ser solventadas por estos Estados, etc.

La falta de apoyo por parte de los Estados industrializados, que son los poseedores de capital para las inversiones necesarias en los Fondos Marinos y Oceánicos y los que dominan la tecnología imprescindible, tornaba dudosa la eficacia de la Parte XI y la posibilidad de la Convención de llegar a ser un instrumento universal.

En la década del 90 se observan cambios en la Comunidad Internacional; se desintegra la Unión Soviética, reordenándose el orden político y económico internacional en concepciones liberales, de libre empresa y libre mercado.

En ese escenario internacional y con el objetivo de lograr la participación universal de todos los Estados en la Convención, el 17 de agosto de 1994, por Resolución² de la Asamblea General se adoptó el texto del “Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, adoptado por consenso en Nueva York el 28 de Julio de 1994 y en vigor desde el 28 de Julio de 1996, hasta ahora para noventa y ocho Estados.

Por disposición expresa se afirma que el Acuerdo y la Parte XI “serán interpretados y aplicados en forma conjunta como un solo instrumento” y que “las ratificaciones futuras o confirmaciones formales de la Convención o adhesiones a ella constituirán además consentimiento en obligarse por el Acuerdo y que ningún Estado o entidad podrá manifestar su consentimiento en obligarse por el acuerdo a menos que haya manifestado previamente o manifieste al mismo tiempo su consentimiento en obligarse por la Convención.³

Ahora bien, en caso de existir discrepancias entre el Acuerdo que comentamos y la Parte XI de la Convención, prevalecerán las disposiciones del Acuerdo.⁴

III. ANÁLISIS DEL ACUERDO DE 1994, MODIFICATORIO DE LA PARTE XI

Cabe destacar que pese a la denominación del Acuerdo (“ Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI...”) pensamos que nos encontramos frente a una modificación sustancial del contenido jurídico originario de la Parte XI.

² A / Res. / 48 / 263

³ Ap. 4 y 5 de los Considerandos del Acuerdo

⁴ Inc. 1 del art. / 2, parte dispositiva del Acuerdo

Pese a que tanto en los considerandos como en el texto del Anexo, se reafirma que “los Fondos Marinos y Oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como sus recursos son patrimonio común de la humanidad”, creemos que se han desdibujado los caracteres esenciales de este concepto jurídico, como trataremos de demostrar en este análisis. Cabe aclarar que se entiende por Patrimonio Común de la Humanidad la exclusión de soberanía o de propiedad por parte de los Estados o de particulares, y así los Fondos Marinos y Oceánicos y sus recursos son Patrimonio Común de la Humanidad y todos los derechos sobre los recursos se confieren a la Humanidad en su conjunto y en cuyo nombre actuará la Autoridad.

III.a Sistema de explotación

Recordemos que en el texto originario de la Convención las actividades en la Zona, según el artículo 153, podían ser realizadas de dos modos diferentes: a) por la Empresa, b) por Estados partes, o empresas estatales o personas naturales o jurídicas en asociación con la Autoridad, lo que se denominaba Sistema Paralelo de Explotación.

En efecto, en la Convención se contemplaba el supuesto de que la Empresa aisladamente o por sí sola efectuara la explotación de los Fondos en nombre de la Autoridad, pero también se contemplaba el supuesto de que los Estados Partes de la Convención y otras entidades podían realizar la explotación mediante la celebración de un contrato de asociación con la Autoridad. También los países en desarrollo podían realizar actividades en los Fondos mediante la articulación de acuerdos conjuntos con la Empresa.

Este sistema de explotación consistía en que el solicitante, mediante un contrato, debía primero reservar el área donde efectuaría la explotación. Para ello debía presentar un plan de trabajo que incluyera la descripción de un área lo bastante extensa y de suficiente valor comercial para permitir dos explotaciones mineras. Una quedaba reservada exclusivamente para las actividades de la Empresa, sola o mediante acuerdos conjuntos y, la otra parte del área, calificada como contractual, reservada para el o los contratistas o inversionistas. Esta forma de explotación propiciaba la participación de los países en desarrollo.

En el régimen actual este sistema desaparece y las actividades en la Zona serán realizadas por los Estados (desde luego los industrializados, por poseer la tecnología

adecuada y los capitales necesarios) y por las personas físicas o jurídicas (se trata de inversionistas o contratistas privados) bajo control y jurisdicción de esos Estados.

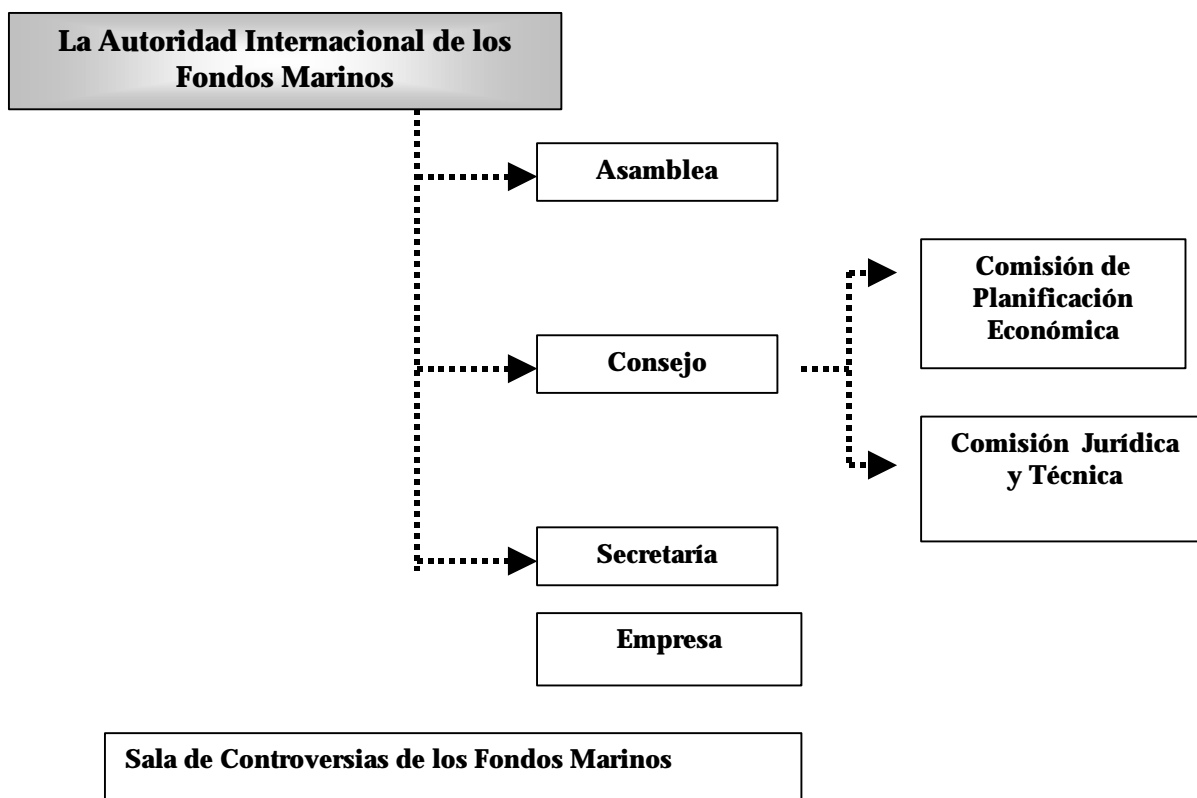
Es decir, que actualmente, los Fondos Marinos y Oceánicos pueden ser explotados por los Estados industrializados y por inversionistas o contratistas privados que se encuentren bajo jurisdicción de estos Estados.

De lo expuesto se desprende que el Acuerdo del 94 ha colocado a la Empresa en un mismo pie de igualdad que a los contratistas privados, permitiendo a la Empresa llevar a cabo actividades de explotación solo por medio de empresas conjuntas. En definitiva, el Acuerdo del 94 ha sometido a la Empresa a las reglas del libre mercado.

III.b. Criterio evolutivo en la creación y funcionamiento de la estructura institucional

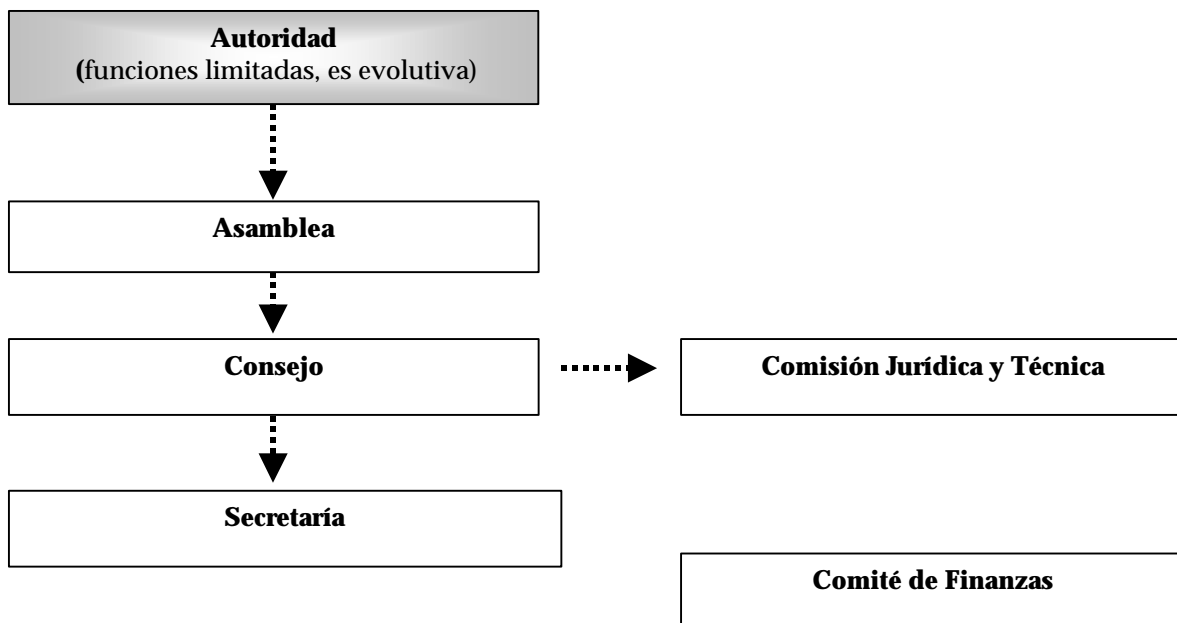
En la redacción original de la Convención de Jamaica, se creaba una estructura institucional que comenzaría a funcionar en cuanto entrara en vigor la Convención.

El organigrama institucional previsto por la Convención era el siguiente:



El Acuerdo del 94 simplifica esta estructura, que estará constituida con determinados órganos y en la medida en que resulte necesario, se crearán otros, a posteriori, en razón del carácter evolutivo⁵ del organigrama que responderá a las necesidades de funcionamiento.

Organigrama actual según el Acuerdo del 94:



La Empresa y la Comisión de Planificación Económica no se crean en el período inicial, sino cuando el Consejo lo decida o cuando se apruebe el primer plan de trabajo para la explotación.

La Secretaría de la Autoridad desempeñará las funciones de la Empresa, hasta que ésta se cree.

La Asamblea es el órgano plenario y competente para establecer las políticas generales de la Autoridad como la protección del medio o la producción mineral. Sus competencias se vieron reducidas por el Acuerdo del 94 a favor del Consejo y de un nuevo órgano, el Comité de Finanzas.

El Consejo, compuesto por treinta y seis miembros, es el órgano ejecutivo y es competente en las materias que inciden directamente en la explotación minera.

⁵ ap. 3 y 4 de la Secc.1

La Secretaría es el órgano administrativo, compuesto por funcionarios internacionales.

La Empresa, órgano operativo y de gestión que en nombre de la Autoridad lleva a cabo directamente actividades en los Fondos, tales como la comercialización de los minerales, pero que con el Acuerdo del 94, éstas quedaron subordinadas fundamentalmente en el Consejo.

III.c Sistema de adopción de decisiones

El régimen anterior establecía un complejo sistema de votación que ha sido reemplazado por el régimen de consenso en todos los órganos y sólo en el supuesto de fracaso en el intento de obtener el consenso, se procederá a la votación.

En la Asamblea los artículos 3 y 4 de la Sección 3 establecen:

Art. 3: Si todos los intentos de adoptar una decisión por consenso se hubieren agotado, las decisiones sobre cuestiones de procedimiento adoptadas por votación en la Asamblea lo serán por mayoría de los Estados presentes y votantes, y las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 159 de la Convención.

Art. 4: Las decisiones de la Asamblea sobre cualquier asunto respecto del cual también tenga competencia el Consejo, o sobre cualquier asunto administrativo, presupuestario o financiero, se basarán en las recomendaciones del Consejo. Si la Asamblea no aceptare la recomendación del Consejo sobre algún asunto, devolverá éste al Consejo para que lo examine nuevamente. El Consejo reexaminará el asunto teniendo presentes las opiniones expresadas por la Asamblea.

En cuanto al Consejo se aplica el mismo procedimiento.

En nuestra opinión, el consenso que se procura alcanzar en cada una de las Salas en que se organiza el Consejo a los efectos de la votación, significa otorgar derecho de veto a los Estados industrializados.

III.d Transferencia de tecnología

En el régimen original de la Convención la transferencia de tecnología de los Estados patrocinantes y de los contratistas a la Empresa y a los Estados en desarrollo era obligatoria.

En primer lugar la Empresa debía tratar de obtener la tecnología en el mercado libre; si esto no era posible, los Estados patrocinantes y/o contratistas privados mediante licencias u otros arreglos debían ponerla a disposición de la Empresa.

Para ello el art. 5 del Anexo III de la Convención de Derecho del Mar, ahora derogado, establecía que al presentar un plan de trabajo se debía poner a disposición de la Autoridad una descripción general del equipo y los métodos que se utilizarían para el trabajo.

El Acuerdo de 1994 modifica y deroga las modalidades de la asistencia técnica y cooperación en esta materia.

Actualmente la Empresa y los Estados en desarrollo que deseen obtener tecnología para la explotación minera de los fondos marinos deberán recurrir al mercado libre; si esto no fuera posible los Estados patrocinantes y los contratistas sólo tienen una obligación genérica de cooperación para facilitar la adquisición de tecnología.

Se establece expresamente que las modalidades y condiciones comerciales deben ser equitativas, razonables y compatibles con la protección de los derechos intelectuales.⁶

De lo expuesto resulta que los Estados industrializados y los inversionistas no tienen obligación de transferencia de tecnología y que esta se regirá por las leyes de la oferta y de la demanda.

III.e Conferencia de revisión

La III Convención de Derecho del Mar establecía en el art. 155 la convocatoria a una Conferencia de Revisión a los 15 años después del 1º de enero del año en que hubiera comenzado la primera producción comercial, con la finalidad, entre otras, de examinar el rendimiento de las áreas reservadas y si el régimen ha beneficiado o no a los países en desarrollo

Esta disposición ha sido derogada por el Acuerdo de 1994. La Asamblea por recomendación del Consejo podrá efectuar una revisión del sistema de explotación de los recursos mineros de los fondos marinos, del desarrollo y la utilización de la Zona y sus recursos, etc., cuando lo considere conveniente.

⁶ art.1 inc.b Secc. 5

No obstante, entendemos que de la reformulación de la composición, procedimientos y votación del Consejo⁷ resulta que se ha conferido a este órgano la facultad de vetar cualquier iniciativa de revisión que pudiera alterar el régimen establecido sin el consentimiento del principal Estado industrializado (EE.UU.)

De lo expuesto deducimos que tal conferencia de revisión resulta improbable sin el consenso de todos los Estados industrializados.

III.f Política de producción

El art. 150 de la Parte XI de la Convención que comentamos, hoy derogado, establecía que la política general de las actividades en la Zona se basaba entre otros, en los siguientes principios: “fomentar el desarrollo saludable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional, promover la cooperación internacional en pro del desarrollo de todos los países, (la promoción de precios justos y estables, remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores) protección de los Estados en desarrollo de los efectos adversos en sus economías, el aprovechamiento de los recursos en beneficio de toda la humanidad, etc”.

La Sección 6 del Acuerdo del 95 establece cambios inspirados en la economía de libre mercado basados en las leyes de la oferta y la demanda, como ya lo expresamos.

Las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) son aplicables a las actividades de la Zona. Ellas son: el principio básico de igual trato, la cláusula de la nación más favorecida, la no discriminación en materia tributaria y la eliminación de barreras arancelarias y no arancelarias. En consecuencia, las actividades de la Zona no recibirán subsidios, salvo que el GATT lo permita.

Expresamente se establece que no se discriminará entre los minerales extraídos de la Zona y las provenientes de otras fuentes, ni habrá accesos preferente a los mercados para esos minerales.⁸

⁷ art. 9 y 10 Secc. 3

⁸ art. 1 incs. b, c y d. Secc. 6

III.g Asistencia económica

El nuevo régimen del Acuerdo del 94 mantiene la asistencia económica a países en desarrollo cuyos ingresos de exportación o cuya economía sufran serios perjuicios por disminución del precio o volumen de exportación de un mineral. Sin embargo, esta asistencia se ve afectada por la supresión del Fondo Automático de Compensación a Productores Terrestres, de modo que la Autoridad se hará cargo con recursos propios de la asistencia en la medida que existan excedentes, cubiertos los gastos de funcionamiento.

La Autoridad podrá contar con la cooperación de instituciones mundiales o regionales de desarrollo.

Entendemos que en el nuevo régimen, la asistencia económica a los países en desarrollo resulta improbable ya que dependerá de la voluntad política y de la existencia de fondos excedentes.

III.h Disposiciones financieras de los contratos

El art. 2 de la Sección 8 expresamente dispone la derogación de los párrafos del 3 a 10 del art. 13, del Anexo III de la Convención relativo a las disposiciones financieras de los contratos.

Observamos que se ha disminuido notablemente el canon que deben pagar los inversionistas (en el sistema anterior el inversionista debía pagar 500.000 dólares en concepto de gastos administrativos por cada solicitud de explotación, 1.000.000 de dólares en concepto de canon anual, después de entrar en vigor el contrato, etc). Actualmente el canon para la tramitación de solicitudes de aprobación de un plan de trabajo limitado a una sola etapa, sea exploración o explotación, será de 250.000 dólares, y en cuanto al canon fijo anual no se determinará inicialmente el monto, el que será fijado posteriormente por el Consejo.

De las disposiciones de la Sección 8, asignamos especial importancia al inc b) del art. 1, que con una redacción compleja permite inferir que se trata de evitar, en los contratos, que los inversionistas de los Fondos Marinos se vean afectados financieramente por desventajas competitivas en relación a los productores terrestres.

CONCLUSIÓN

La participación e intervención de los Estados Partes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como sus derechos, fueron objeto de una profunda transformación a partir de las modificaciones sustanciales introducidas por el Acuerdo del 94 a la parte XI relativa a uno de los espacios de dominio marítimo : los Fondos Marinos y Oceánicos

La parte XI de la referida Convención nunca hubiera podido entrar en funcionamiento sin la participación de los Estados industrializados. Es decir, sin los Estados Industrializados capaces de aportar las tecnologías necesarias para obtener la explotación de los Fondos Marinos, la Parte XI de la Convención no tendría sentido.

Es así que el Acuerdo del 94, sin perder de vista su objetivo primordial de lograr la participación universal de los estados de la comunidad internacional, apuntó precisamente a lograr la participación de los estados industrializados como una necesidad esencial para su puesta en práctica. Pero cabe aclarar, que su participación en la exploración y explotación de la Zona significó el triunfo de los más poderosos.

Este triunfo, que quedó materializado en el Acuerdo del 94 trajo aparejado efectos negativos sobre la permanencia, vigencia y aplicabilidad de uno de los principios básicos del derecho Internacional: el de Patrimonio Común de la Humanidad.

Del presente trabajo se desprende que este principio ha quedado desnaturalizado siendo su principal manifestación la supresión del sistema paralelo, entre otros cambios sustanciales introducidos por el Acuerdo del 94 modificadorio de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de Diciembre de 1982. A/Res/48/263, del 17 de agosto de 1994.
- Carrillo Salcedo Juan Antonio, El Derecho del Mar: entre la soberanía de los Estados y los intereses generales de la Comunidad Internacional. Universidad de Sevilla. La Rábida. España, 2000.
- Díez de Velasco Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Tomo I, Cap. XII Décima Edición. Editorial Tecnos S.A. Madrid, España 1997, 1994.
- Díez de Velasco Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Tomo I, Cap. XXII Edición Décimo Tercera Editorial Tecnos S.A. Madrid, España 2002.
- Documentos Internacionales, Editorial Zavalía, Buenos Aires, 1994. Pág. 334 a 557.
- García Ghirelli José I., Tratados y Halajczuk T. Bohdan y otra. Derecho Internacional Público, Sección XIV, III Edición Actualizada. Editorial Ediar. Bs.As., 1999.
- La Guardia Ernesto y otros. “El Nuevo Derecho del Mar. Editado por el Cari. Bs..As., Argentina. 1997.
- Pastor Riduejo José A. Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. III Edición. Sección II. Editorial Tecnos SA. Madrid, España, 1991.
- Pastor Riduejo José A. La Evolución Incesante del Derecho del Mar. La Explotación de los Recursos Naturales de los Mares y Océanos; Universidad Complutense de Madrid. Material de Estudio de la I Maestría en Cooperación Internacional para el Desarrollo y la Ayuda Humanitaria. La Rábida, España. 2000.
- Podesta Costa L.A. y otro. Derecho Internacional Público – Tomo I, Cáp. VII, Editorial TEA. Bs. As., 1984.
- www.un.org/depts/los/convention-agreements/convention-overview-convention.htm